



Radicado: **080013153009201700152**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV VILLAS**
Demandado: **SOCIEDAD TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA, SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CARIBE SAS, ROLANDO SERRANO BOTERO Y ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora Ad Litem envío la contestación de la demanda mediante correo electrónico rociobermudezargote@hotmail.com el día 1 de marzo del presente, por lo que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 11 marzo de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe, procede este Juzgado a decidir si es procedente seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante BANCO AV VILLAS S.A. identificada con Nit.860035827-5 presentó demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA, identificada con Nit. 802.019.497-1, SOCIEDAD, INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CARIBE SAS, identificada con Nit.900502411-3, ROLANDO SERRANO BOTERO identificado con cc 77182508 y ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO identificada con CC 64.578.148, con título ejecutivo Pagaré número, por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$165.748454,00). (ver folio 7 del C. Princ.), del cual solicita se libre mandamiento de pago por dicho valor como capital, más los intereses corrientes por valor de \$5.246.798 más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago tal de la obligación.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de mayo de 2017, luego de subsanada, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de mayo de 2017 en los términos solicitados, mediante escrito presentado el 21 de junio de 2017 la parte demandante solicitó corrección de la misma y por auto de fecha 22 de agosto de 2017 fue corregido el mandamiento de pago y por auto de 23 de mayo de 2017 se decretaron unas medidas cautelares.

Las demandadas TEMPO EXPRES y la señora ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO en su calidad de representante legal al tener conocimiento de dicha demanda y siendo ella también demandada como persona natural también, quedaron notificadas por aviso, a quienes se les allegó mediante el correo electrónico contadorncltda.com la citación para notificación personal y notificación por aviso en fecha 16 y 25 de julio de 2018.

A través de auto de fecha abril 10 de 2019, se dispuso dejar sin efecto el auto de fecha marzo 11 de 2019, y se rechazaron por extemporáneas las excepciones de fondo propuestas por los demandados TEMPO EXPRES y la señora ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO, decisión recurrida y apelada la cual fue confirmada por el honorable tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha septiembre 4 de 2019.

Los demandados INVERSIONES INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS y el señor ROLANDO SERRANO BOTERO una vez emplazados se les designó Curador Ad Litem a la doctora ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, quien enterada de la designación desde el correo rociobermudezargote@hotmail.com aceptó el cargo en fecha 30 de noviembre de 2020.

La Curadora Ad Litem mediante correo electrónico rociobermudezargote@hotmail.com enviado al correo institucional el día 1 de marzo del presente, con copia a la apoderada demandante contesto la demanda manifestando atenerse a lo resuelto y no presento excepciones.

A través de auto fechado 7 de febrero de 2018 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como acreedor subrogatario de BANCO AV VILLAS en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 82.874.227).

Agotados los trámites pertinentes, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, se procederá a decidir de fondo el asunto de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales para ordenar seguir con la ejecución en contra de la parte demandada, y a favor de la sociedad demandante y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como acreedor subrogatario de BANCO AV VILLAS en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 82.874.227).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2017 corregido por auto de fecha 22 de agosto de 2017, en contra de la sociedad TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LTDA identificada con Nit.802.019.497-1, INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL CARIBE SAS identificada con Nit.900502411-3, ROLANDO SERRANO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía N°77182508 y ADRIANA MARIA TRUJILLO MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N°64.578.148, a favor del demandante BANCO AV VILLAS S.A. identificado con Nit.860035827-5 y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como acreedor subrogatario del BANCO AV VILLAS en la suma de ochenta y dos millones ochocientos setenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos (\$82.874.227.00) de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar al pago de costas a los demandados en favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, y los autos que lo corrigieron, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo 11032 de 27 de junio de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572e02161fe051023af8f04e68b13de0d67e38fc3fbb060dd05b59b14f1ab4f**

Documento generado en 11/03/2021 10:15:20 AM